

El personal técnico y administrativo disfrutará en concepto de vacaciones los períodos para ellos fijados en la Reglamentación Nacional igualmente referidos a los sueldos totales resultantes de este Convenio

GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Art. 7.º Las gratificaciones serán de treinta días comprendiendo el 18 de Julio, Navidad y fiestas patronales de cada localidad, del artículo quinto del presente Convenio, incrementado con el premio de Antigüedad.

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Art. 8.º Las Empresas abonarán a los productores accidentados por el trabajo hasta completar el salario fijado en la primera columna del artículo quinto, incrementado por el premio de la Antigüedad durante el tiempo que el trabajador se encuentre dado de baja por accidente de trabajo.

ENFERMEDAD

Art. 9.º Las Empresas abonarán a los trabajadores, a partir del décimo día de enfermedad y durante tres meses, la diferencia que exista entre la indemnización que perciba del Seguro y lo establecido en la primera columna del artículo quinto de la tabla de salarios incrementado por el premio de Antigüedad.

PRENDAS DE TRABAJO

Art. 10. Las Empresas entregarán a sus productores un mono o buzo por año, o su equivalencia en 250 pesetas, debiendo ser de calidad suficiente para que dure dicho período de tiempo, al cabo del cual pasarán a propiedad del trabajador.

CAPITULO III

Comisión Mixta

Art. 11. Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación y vigilancia del mismo.

Dicha Comisión quedará integrada por tres miembros de la representación social deliberadora del Convenio y tres miembros de la representación social del mismo, con igual número de suplentes en cada una de ellas.

La función del Presidente la ejercerá uno de los miembros de dicha Comisión, rotando la presidencia por asuntos planteados, con objeto de no perder unidad en la dirección o enfoque de los problemas, actuando de Secretario un miembro de la misma en análogo sistema de rotación.

La actuación de la presidencia se enfoca en el sentido de dirección y orientación de las deliberaciones de la Comisión y, por tanto, su voto será único es decir, en concepto de Vocal al margen de su condición de Presidente.

La Comisión Mixta nacional podrá interesar a las provinciales donde se plantee una cuestión, la designación de Vocales en pa-

riedad de la Junta Económico-Social, a efectos de información e instrucción de los asuntos sometidos a la deliberación de la Comisión Mixta nacional.

Cada una de las partes que constituyen la Comisión Mixta nacional podrán ser asistidas con los asesores que se designen. Dicha Comisión tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho en Madrid, pudiendo, no obstante, reunirse o actuar en cualquier otro lugar del país cuando las circunstancias lo requieran.

CAPITULO IV

Disposiciones varias

Art. 12. Las mejoras que se establecen en el presente Convenio podrán ser absorbidas, en su parte proporcional, por las que voluntariamente vengán otorgando las Empresas o estuvieran pactadas por el Convenio Colectivo en vigor al publicarse el presente y por los aumentos ordenados posteriormente por disposiciones oficiales.

Art. 13. Los Seguros y Plus de Ayuda Familiar se regularán por las normas vigentes.

Art. 14. Se respetará el total de ingresos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de formalización del Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma en sus ingresos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, nadie podrá acogerse a las mejores condiciones parciales del Convenio.

Art. 15. En compensación a estas mejoras, los productores incrementarán su trabajo, dando un mayor rendimiento para que las Empresas puedan desarrollar su labor de negocio con la máxima eficacia.

Art. 16. Ambas partes hacen constar que el conjunto de disposiciones de este Convenio no dará lugar, como consecuencia de su aplicación, a una elevación de precios.

Art. 17. El presente Convenio interprovincial, al que ambas partes han presentado su consentimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, emitidas unánimemente por sus respectivas representaciones.

Art. 18. En cuanto a la interpretación, aplicación, cumplimiento y demás circunstancias que puedan surgir de este Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, Reglamento, en lo establecido en el artículo 15 del mismo y demás disposiciones legales para su aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Comisión Mixta Nacional propondrá al Pleno de la Comisión deliberante la revisión del complemento extrasalarial a los doce meses de entrar en vigor el presente Convenio, de acuerdo con el alza del nivel de vida que en el transcurso de este período se haya verificado.

Segunda.—El presente Convenio producirá efectos económicos desde el 1 de junio de 1966.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de enero de 1967 por la que se nombra a don Isidro Pinilla Lezcano Operador técnico de Telecomunicación del Servicio Central de los Servicios de Telecomunicación de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre último para la provisión de una plaza de Operador técnico de Telecomunicación vacante en el Servicio Central de los Servicios de Telecomunicación de la Provincia de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir la misma al funcionario de la Escala Auxiliar Mixta de Telecomunicación don Isidro Pinilla Lezcano —A21GO3328—, que percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias con cargo al presupuesto de dicha provincia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.